



Roj: **SAN 5355/2017** - ECLI: **ES:AN:2017:5355**

Id Cendoj: **28079230082017100563**

Órgano: **Audiencia Nacional. Sala de lo Contencioso**

Sede: **Madrid**

Sección: **8**

Fecha: **05/12/2017**

Nº de Recurso: **90/2016**

Nº de Resolución:

Procedimiento: **PROCEDIMIENTO ORDINARIO**

Ponente: **MERCEDES PEDRAZ CALVO**

Tipo de Resolución: **Sentencia**

AUDIENCIA NACIONAL

Sala de lo Contencioso-Administrativo

SECCIÓN OCTAVA

Núm. de Recurso: 0000090 / 2016

Tipo de Recurso: PROCEDIMIENTO ORDINARIO

Núm. Registro General: 00889/2016

Demandante: LEAST COST ROUTING TELECOM S.L.

Procurador: SRA. GÓMEZ MURILLO

Demandado: COMISIÓN NACIONAL DE LOS MERCADOS Y DE LA COMPETENCIA

Abogado Del Estado

Ponente Ilma. Sra.: D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

SENTENCIA N^o:

Ilmo. Sr. Presidente:

D. FERNANDO LUIS RUIZ PIÑEIRO

Ilmos. Sres. Magistrados:

D^a. MERCEDES PEDRAZ CALVO

D. JOSÉ ALBERTO FERNÁNDEZ RODERA

D. JUAN CARLOS FERNÁNDEZ DE AGUIRRE FERNÁNDEZ

D^a. ANA ISABEL GÓMEZ GARCÍA

Madrid, a cinco de diciembre de dos mil diecisiete.

Visto el presente recurso contencioso administrativo n^o **90/16** , interpuesto ante esta Sala de lo Contencioso-Administrativo de la Audiencia Nacional por la Procuradora **Sra. Gómez Murillo** , en nombre y representación de **LEAST COST ROUTING TELECOM S.L.** , contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 10 de diciembre de 2015, en materia de sanciones, siendo parte demandada la Administración General del Estado dirigida y representada por el Abogado del Estado, siendo la cuantía del recurso de 30.000 euros. Ha sido Ponente la magistrado **D^a MERCEDES PEDRAZ CALVO** .

AN TECEDENTES DE HECHO



PRIMERO.- Por el recurrente expresado se interpuso recurso contencioso-administrativo, mediante escrito presentado ante esta Sala contra la resolución antes mencionada.

Por decreto del Sr. Secretario de la Sala se acordó su admisión a trámite con reclamación del expediente administrativo.

SEGUNDO.- En el momento procesal oportuno, la parte actora formalizó demanda, mediante escrito presentado el 10 de abril de 2017, en el cual, tras alegar los hechos y fundamentos de derecho que estimó oportunos, terminó suplicando la estimación del recurso, y la anulación de la resolución impugnada.

TERCERO.- El Sr. Abogado del Estado contestó a la demanda mediante escrito presentado el 24 de mayo de 2017, en el cual, tras alegar los hechos y los fundamentos jurídicos que estimó aplicables, terminó suplicando la desestimación del presente recurso.

CUARTO.- La Sala dictó auto acordando recibir a prueba el recurso, practicándose la documental y la testifical a instancias de la parte actora con el resultado obrante en autos. TELEFONICA MOVILES ESPAÑA S.A.U se personó en los autos mediante escrito de 30 de junio de 2017 personación que fue rechazada por la Sala mediante providencia de fecha 4 de julio de 2017

QUINTO.- Las partes, por su orden, presentaron sus respectivos escritos de conclusiones, para ratificar lo solicitado en los de demanda y contestación a la demanda.

SEXTO.- Por Providencia de esta Sala, se señaló para votación y fallo de este recurso el día 29 de noviembre de 2017, en el que se deliberó y votó, habiéndose observado en la tramitación las prescripciones

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.- Es objeto de impugnación en el presente recurso contra la resolución dictada por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, el día 10 de diciembre de 2015 en el procedimiento sancionador incoado el día 18 de diciembre de 2014 a la empresa LEAST COST ROUTING ahora actora, SBC/DTSA/2171/14 por la comisión de una infracción muy grave, tipificada en el art.53.r) de la ley de Telecomunicaciones 32/2003 y otra infracción muy grave, tipificada en el art. 76.12 de la ley de Telecomunicaciones 9/2014 . Se acuerda imponer sendas sanciones de multa, una de diez mil euros por la primera infracción y otra de veinte mil euros por la segunda infracción muy grave.

La resolución recoge los antecedentes de la decisión, que son relevantes para la resolución de este recurso:

Mediante escrito de 3 de diciembre de 2013, Dialoga Servicios Interactivos, S.A. (DIALOGA), interpuso denuncia ante la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia por unas irregularidades atribuidas a la ahora recurrente en la portabilidad de cinco números de tarifas especiales (902 y 807), irregularidades que consistirían en la denegación reiterada de dichas portabilidades sin causa justificada.

Recibida la citada denuncia, la CNMC previamente al inicio de un procedimiento sancionador, acordó mediante resolución de 21 de diciembre de 2013 abrir un periodo de información previa, con el número de expediente RO 2013/2457, con el fin de analizar los hechos denunciados.

Durante dicho expediente de información previa le fue requerida a la ahora recurrente determinada información, que fue remitida por la misma.

El día 18 de diciembre de 2014 la CNMC dicta Resolución de incoación de un procedimiento administrativo sancionador (SNC/DTSA/2171/14), contra la ahora actora " como presunto responsable directo de las siguientes infracciones:

- *Infracción muy grave tipificada en el artículo 53.r) de la LGTel de 2003, por el presunto incumplimiento de las resoluciones por las que se aprueban las Especificaciones Técnicas de portabilidad fija de 2009 y 2012.*

- *Infracción muy grave tipificada en el artículo 53.s) de la LGTel de 2003, por el presunto incumplimiento de su obligación de garantizar a los abonados su derecho a conservar la numeración en caso de cambio de operador."*

LEAST COST ROUTING presentó alegaciones el día 6 de febrero de 2015 adjuntando un burofax de 9 de enero de 2014 remitido por GUERIN RENT A CAR SL. (antes GLOBALIA AUTOMOVILES) en el que se indica a la actora un requerimiento de portabilidad y un fax similar, de 14 de enero de 2014 así como un e.mail.

La Administración requirió documentación a la interesada el día 17 de marzo de 2015.



En la misma fecha requiere a la Asociación de Operadores para la Portabilidad información sobre portabilidades relacionadas con la recurrente entre 2011 y 2015.

El día 28 de octubre de 2015 se dicta propuesta de resolución en idéntico sentido al resuelto por la CNMC en la resolución impugnada.

La ahora actora realizó alegaciones el 27 de noviembre de 2015.

El acuerdo impugnado se dicta el día 10 de diciembre de 2015.

SEGUNDO-. Lo s motivos de impugnación alegados por la recurrente pueden resumirse como sigue:

1-. Caducidad del expediente sancionador pues considera que el expediente se inicia el día 21 de diciembre de 2014, fecha en la que se dicta el acuerdo de inicio del periodo de información previa. Por tanto, si iniciamos el cómputo del plazo de 1 año de caducidad en fecha 21/12/2013, éste vencería el 21/12/2014 y si la resolución sancionadora se notificó en fecha 15-12-2015, es obvio que cuando se produjo tal notificación cuando ya anteriormente había tenido lugar la caducidad del expediente y procedía el archivo del expediente sancionador.

2-. Vulneración del principio de legalidad sancionadora. Los hechos que la resolución sancionadora considera probados no constituyen la infracción tipificada en el artículo 53.s) de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones pues no se cumplen los elementos del tipo:

a) El marco en el que se produce el supuesto incumplimiento del derecho. Supuesto de especiales circunstancias. Falta de identidad del usuario que solicita la portabilidad y el usuario que figura en el contrato con el operador donante. La no coincidencia de denominación social entre el usuario que solicita la portabilidad y la denominación social del usuario que constaba en el contrato suscrito con el operador donante es evidente. Es obvio que esto crea confusión en el operador donante al recibir la solicitud de portabilidad.

b) El supuesto incumplimiento tan solo se produce respecto de un usuario. Falta de gravedad. Estamos ante un hecho único, ante un único supuesto incumplimiento del derecho de un usuario a cambiar de operador conservando la numeración.

c) Inexistencia de reiteración que exige el art. 53 letra s de la ley 32/2003 .

d) El usuario final comunicó por burofax al operador donante su voluntad expresa de no querer portar los 3 números en cuestión hasta febrero de 2014. Además lo expuesto en anteriores apartados, es que tampoco concurre el elemento principal del ilícito administrativo, es decir, que LCR incumpliera el derecho del usuario a la portabilidad conservando la numeración.

e) El ilícito administrativo tipificado en el art. 53.s) Ley 32/2003 no se refiere ni a incumplir el sistema de acreditación de voluntad de portabilidad regulado por la CNMC, ni a las cláusulas de las relaciones contractuales entre operador y usuario.

En conclusión, respecto de la primera infracción, según la actora, la conducta de LCR no tiene encaje en la infracción tipificada en el art. 53.s) Ley 32/2003 que fue por la que se sancionó, pues del análisis realizado se comprueba que no concurren los tres elementos de tal ilícito administrativo, más bien al contrario, se ha demostrado que LCR cumplió la voluntad del cliente, que era la de portar los números en febrero de 2014 y eso es lo que se cumplió.

3-. Vulneración del principio de tipicidad contenido en el principio de legalidad sancionadora, en cuanto a la sanción de 10.000 € impuesta por la supuesta comisión de la infracción tipificada en el art. 53.s) de la Ley 32/2003 .

Y ello porque habría tenido lugar un manifiesto error de subsunción del hecho en la norma, ya que la Administración subsume el hecho de vulnerar el derecho del usuario a cambiar de operador conservando el número en la conducta del artículo 53.s) de la Ley 32/2003 , que es por la que se sancionó, cuando lo correcto hubiera sido subsumirlo en la conducta del art. 53.o) del mismo cuerpo legal : la conducta de un operador que consiste en no garantizar o negar a un usuario final su derecho a cambiar de operador conservando su número en el plazo máximo de 1 día laborable, se subsume claramente en el ilícito administrativo tipificado en el artículo 54.o) de la Ley 32/2003 que es el contempla claramente y de forma específica la vulneración, por parte de los operadores, de los derechos de los usuarios finales de entre los que se contienen en el Título III de la Ley, y, concretamente, de los que se relacionan en el art. 38 Ley 32/2003 , en el caso que nos ocupa el previsto en la letra m) como "El derecho al cambio de operador, con conservación de los números del plan nacional de numeración telefónica en los supuestos en que así se contemple en el plazo máximo de un día laborable."

4-. Concurrencia de dos infracciones administrativas y posibilidad de sancionar solo por una de ellas, la más grave. Vulneración de lo establecido en el art. 4.4 del RD 1398/93 .



Las dos sanciones que la Administración impuso finalmente a la actora lo fueron por la comisión de las siguientes dos infracciones:

- Artículo 53.s) Ley 32/2003 :

"s) El incumplimiento grave o reiterado por los operadores de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas."

- Artículo 76.12 Ley 9/2014 : "12. El incumplimiento de las resoluciones firmes en vía administrativa o de las medidas cautelares a que se refiere el artículo 82 de esta Ley dictadas por la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia en el ejercicio de sus funciones en materia de comunicaciones electrónicas, con excepción de las que se lleve a cabo en el procedimiento arbitral previo sometimiento voluntario de las partes."

La alegada unidad jurídica exige, siempre según la parte actora, para su concurrencia los siguientes requisitos:

- Un infractor único.
- Una pluralidad de infracciones imputables al mismo.
- El enjuiciamiento conjunto de esas infracciones.

En el caso de autos considera que se dan plenamente todos los requisitos citados, pues:

- Un supuesto infractor único (según la Administración): LCR
- Una pluralidad de infracciones imputables al mismo: Las dos infracciones previstas en el artículo 53.s) de la Ley 32/2003 , y 76.12 Ley 9/2014 .
- El enjuiciamiento conjunto de esas infracciones: las dos infracciones administrativas citadas, fueron objeto de un único expediente sancionador: el SNC/DTSA/2171/14.

En el supuesto que nos ocupa, nos hallamos ante un concurso medial de infracciones administrativas, que se produce cuando siendo los hechos enjuiciados constitutivos de dos o más infracciones, una de ellas sea medio necesario para la comisión de la otra.

5-. Inexistencia de la infracción tipificada en el art. 76.12 de la Ley 9/2014 . Esta infracción se concreta, según la Administración, en el incumplimiento de las Resoluciones de 29 de julio de 2009 y 26 de abril de 2012 por las que se aprueban las especificaciones técnicas de portabilidad fija.

En concreto, se dice que la Resolución de 2009 habría sido incumplida en cuanto en relación con la portabilidad de dos números (902 999 696 y 902052 934) puesto que se habría incumplido el plazo de la portabilidad establecido y por hacer uso indebido de las causas de denegación (pág. 27 de la resolución sancionadora). La Resolución de 2012 habría sido incumplida en cuanto en relación con la portabilidad de diez números (807 414 243, 902 551 771, 902 455 444, 902 551 546, 902 881 370, 917371010, 952 038 952, 952 363020, 935 951 765 y 902 888 874) por no cumplir los temporizadores establecidos y también por hacer uso indebido de las causas de denegación (también pág. 27 de la resolución sancionadora).

La causa de denegación "otras causas acordadas por operadores" fue utilizada esporádicamente, en un número de casos muy limitado, para reflejar la existencia de comunicaciones entre el operador receptor y el operador donante fuera del sistema de portabilidad, frecuentemente generada por peticiones reiteradas que presentaban algún tipo de defecto que había llevado al rechazo reiterado.

6-. Vulneración del principio de proporcionalidad en cuanto al importe de las dos multas y ello porque:

A) Respecto a la multa por la infracción del art. 53.s) de la Ley 32/2003 .

Impone una multa por un importe que no se ajusta a las circunstancias del hecho por el que se sanciona, y además, no se tuvieron en cuenta circunstancias que deben llevar necesariamente a una minoración de la cuantía de la multa impuesta como son el daño producido al cliente, el daño producido al operador competidor, el daño "que se proyecta por un periodo de tres meses", el hecho de que "han resultado afectadas tres líneas de teléfono" criterios de graduación que no habría tenido en cuenta la Administración.

B) Respecto a la multa por la infracción del art. 76.12 de la Ley 9/2014 no se habría considerado ni la intencionalidad de la conducta ni el hecho de la cantidad de líneas afectadas por la infracción.

TERCERO - El primer motivo de recurso se centra en la caducidad del expediente sancionador. Alega la actora que el expediente se inicia el día 21 de diciembre de 2014, fecha en la que se dicta el acuerdo de inicio del periodo de información previa. El plazo de 1 año de caducidad vencería el 21/12/2014 y dado que la resolución sancionadora se notificó en fecha 15-12-2015, había tenido lugar la caducidad del expediente y procedía el archivo del mismo.



La alegación de caducidad no puede prosperar. El artículo 58.c) LGTel in fine establece que "el plazo máximo de duración del procedimiento será de un año", pero el dies a quo del indicado plazo es el de la fecha de incoación del expediente, y no el de las diligencias previas o preliminares a que se refieren los artículos 69.2 de la Ley 30/1992 y 12.1 del Real Decreto 1398/91, de 4 de agosto, por el que se aprueba el Reglamento para el ejercicio de la potestad sancionadora: "Con anterioridad a la iniciación del procedimiento, se podrán realizar actuaciones previas con objeto de determinar con carácter preliminar si concurren circunstancias que justifiquen tal iniciación. En especial, estas actuaciones se orientarán a determinar, con la mayor precisión posible, los hechos susceptibles de motivar la incoación del procedimiento, la identificación de la persona o personas que pudieran resultar responsables y las circunstancias relevantes que concurren en unos y otros". Estas diligencias no constituyen otra cosa que una fase preliminar anterior a la incoación del expediente y el cómputo del plazo de caducidad en los procedimientos iniciados de oficio, como es el caso, comienza partir de la fecha del acuerdo de iniciación del expediente, como establece el artículo 42.3. a) de la Ley 30/92.

Por otra parte, el día final en el cómputo del plazo de caducidad es aquel en que se dicta la resolución sancionadora - artículo 58 de la Ley 30/92.

En el presente supuesto no ha transcurrido el plazo de caducidad.

CUARTO- El segundo motivo de recurso se fundamenta en la supuesta vulneración del principio de legalidad sancionadora. Los hechos que la resolución sancionadora considera probados no constituyen según la actora, la infracción tipificada en el artículo 53.s) de la Ley 32/2003 General de Telecomunicaciones pues no se cumplen los elementos del tipo.

El art. citado tipifica como infracciones muy graves en la letra s) el incumplimiento grave o reiterado por los operadores de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas.

Esta Sala no aprecia la infracción denunciada con el fundamento aportado por la recurrente: no se comprueba la alegada "confusión" en el operador que justifique el incumplimiento de sus obligaciones en materia de portabilidad, ni se aprecia un único incumplimiento.

La ahora actora obstaculizó el derecho a la conservación de la numeración de su cliente en un periodo superior a tres meses, manteniendo un sistema paralelo en el cual imponía al abonado exigencias distintas y más amplias y complejas que las establecidas por el organismo regulador. Además hizo valer una cláusula del contrato relativa a los requisitos para la baja y el cambio de operador (avisos con una anticipación de entre 30 y 90 días) que de hecho impedían la legalmente garantizada portabilidad numérica.

Como expone la Administración la portabilidad es un instrumento que favorece el funcionamiento eficaz de la competencia en los mercados competitivos de comunicaciones electrónicas, y un factor clave que favorece las posibilidades de libre elección de los usuarios, al objeto de que puedan disfrutar de una amplia oferta de servicios sin ningún tipo de restricción.

El mero hecho de que un operador obstaculice este procedimiento condicionándolo a un preaviso, o imponiendo condiciones no previstas en la regulación implica una barrera efectiva a la portabilidad y es constitutivo de un incumplimiento grave de las condiciones para la prestación de servicios o la explotación de redes de comunicaciones electrónicas.

Estas circunstancias constituyen la "gravedad" cuya ausencia denuncia la actora, y el hecho de que la "víctima" sea un único usuario en las circunstancias de hecho declaradas probadas por la CNMC y no desvirtuadas en este proceso, no impide la consideración de que el incumplimiento ha sido reiterado.

La conducta de la actora está tipificada en la infracción del art. 53.s) Ley 32/2003 concurriendo los tres elementos del ilícito administrativo, cuya ausencia se denuncia en el correspondiente motivo de impugnación.

QUINTO- Una vez establecida la correcta subsunción de los hechos probados en el tipo del art. 53.s) de la Ley 32/2003 el tercer motivo de recurso, basado en la pertinencia de considerar que el precepto infringido sería el 54.o) del mismo cuerpo legal no puede prosperar.

Ese apartado tiene el siguiente contenido:

"o) El incumplimiento de las obligaciones de servicio público y la vulneración de los derechos de los consumidores y usuarios finales, según lo establecido en el Título III de la Ley y su normativa de desarrollo, salvo que deban considerarse como infracción muy grave, conforme a lo previsto en el artículo anterior."

Como se ha razonado en el fundamento jurídico anterior, concurren los elementos que la ley exige para que la infracción sea muy grave retrasándose por un periodo superior a tres meses la ejecución efectiva de las



sucesivas y reiteradas órdenes del cliente para el cambio de operador, 91 días frente a 1 día que establece el art. 38.1.m) de la LGT del año 2003 así como en las especificaciones técnicas vigentes en las fechas relevantes.

En cuarto lugar se alega la concurrencia de infracciones y la circunstancia de que tal concurrencia constituye un concurso medial de infracciones administrativas.

La opinión mayoritaria de la doctrina, se inclina por considerar que el concurso medial es una variante del concurso real con determinadas especialidades, en cuanto a la relación entre los delitos, en este caso, entre las infracciones administrativas, que se imputan a una misma persona. La determinación de la existencia de un concurso medial ofrece algunas dificultades en la práctica. Puede entenderse que se da esta relación cuando el delito final, no puede ser nunca cometido si no es a través del delito medio. Para evitar dificultades de distinción con algún supuesto de concurso de leyes, la dependencia o interrelación entre ambos delitos hay que determinarla en cada caso concreto, atendiendo a sus características y a la dinámica de las acciones realizadas. Así lo ha establecido la Sala Segunda del Tribunal Supremo.

En este caso, no se aprecia la alegada conexidad medial: en este caso el art. 76.12 Ley 9/2014 se ha aplicado por el incumplimiento de las resoluciones de 29 de julio de 2009 y 26 de abril de 2012. Tanto una como otra impusieron expresamente a los operadores integrantes de la AOP, y entre ellos a LEAST COST ROUTING la obligación de implementar en el nodo central de los nuevos procesos de la portabilidad aprobados en la especificación técnica. Y no solo incumplió en la situación concreta sancionada por ser constitutiva de la infracción prevista en el art. 53 s) LGT 2003, sino que, así se ha declarado probado y así se ha acreditado como se verá al analizar el siguiente motivo de recurso, llevó a cabo otros incumplimientos no constitutivos de ese tipo sancionador, lo que impide apreciar la conexidad medial. A ello tampoco es obstáculo el hecho de que las dos infracciones administrativas fueron objeto de un único expediente sancionador: el SNC/DTSA/2171/14.

SEXTO-. Se alega a continuación la inexistencia de la infracción tipificada en el art. 76.12 de la Ley 9/2014 .

La demanda reconoce que la causa de denegación "otras causas acordadas por operadores" fue "utilizada esporádicamente, en un número de casos muy limitado, para reflejar la existencia de comunicaciones entre el operador receptor y el operador donante fuera del sistema de portabilidad, frecuentemente generada por peticiones reiteradas que presentaban algún tipo de defecto que había llevado al rechazo reiterado". Pero que el mero uso de la causa de denegación "otras causas acordadas por operadores" no supone automáticamente un intento de retrasar y evitar la portabilidad considerando que la Administración "especuló y reconstruyó unas supuestas intenciones de mi representada sin aportar prueba al efecto" (escrito de conclusiones).

La Administración, desde el inicio de la tramitación del expediente, y en concreto, en el acuerdo de incoación, ya señaló la existencia de indicios de incumplimiento de las " resoluciones por las que se aprueban las Especificaciones Técnicas de la Portabilidad fija de 2009 y de 2012, en cuanto a la forma de tramitación de las solicitudes, por el mal uso de las causas de denegación de las solicitudes de portabilidad existentes en las Especificaciones técnicas, lo que podría implicar la concurrencia de la infracción muy grave tipificada en el artículo 53.r) de la LGTel 2003 "

Se ha acreditado a lo largo del expediente el incumplimiento de obligaciones concretas, con identificación de las resoluciones vinculantes que las imponen, la Resolución de 29 de julio de 2009 y la Resolución de 26 de abril de 2012 y la utilización indebida de las causas de denegación de la portabilidad y la no tramitación y posterior expiración de solicitudes de portabilidad.

Se alega a continuación la vulneración del principio de proporcionalidad en cuanto al importe de las dos multas.

La LGT 2003 en el Artículo 56 , contempla las siguientes sanciones:

"a) Por la comisión de infracciones muy graves tipificadas en los párrafos q) y r) del artículo 53 se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quintuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio o que de su aplicación resultara una cantidad inferior a la mayor de las que a continuación se indican, esta última constituirá el límite del importe de la sanción pecuniaria. A estos efectos, se considerarán las siguientes cantidades: el uno por ciento de los ingresos brutos anuales obtenidos por la entidad infractora en el último ejercicio en la rama de actividad afectada o, en caso de inexistencia de éstos, en el ejercicio actual: el cinco por ciento de los fondos totales, propios o ajenos, utilizados en la infracción, o 20 millones de euros.

b) Por la comisión de las demás infracciones muy graves se impondrá al infractor multa por importe no inferior al tanto, ni superior al quintuplo, del beneficio bruto obtenido como consecuencia de los actos u omisiones en que consista la infracción. En caso de que no resulte posible aplicar este criterio, el límite máximo de la sanción será de dos millones de euros.



Las infracciones muy graves, en función de sus circunstancias, podrán dar lugar a la inhabilitación hasta de cinco años del operador para la explotación de redes o la prestación de servicios de comunicaciones electrónicas."

Se ha impuesto a la recurrente una sanción por un importe que es equivalente al mínimo previsto por la ley por la comisión de infracciones leves, que según el apartado d) del precepto parcialmente reproducido alcanza la suma de 30.000 euros. No se aprecia por esta Sala que tal importe de la sanción sea desproporcionado.

En cuanto a la sanción impuesta por la infracción del art. 76.12 de la Ley 9/2014 igualmente se fija en un importe que se encuentra dentro del mínimo que la LGT 2014 señala para las infracciones leves, que es de hasta 50.000 euros. No se aprecia por esta Sala que tal importe de la sanción sea desproporcionado.

Por el conjunto de consideraciones expuestas, procede desestimar el recurso contencioso-administrativo.

SÉPTIMO - La completa desestimación del recurso impone la condena a la parte actora al pago de las costas, a tenor de lo dispuesto en el artículo 139.1 LJCA, en la redacción dada por la Ley 37/2011.

Vistos los preceptos legales citados y demás de general y pertinente aplicación,

FALLAMOS

Que debemos **DESESTIMAR** y **desestimamos** el recurso contencioso administrativo interpuesto por representación procesal de **LEAST COST ROUTING TELECOM S.L.** contra la Resolución de la Comisión Nacional de los Mercados y la Competencia, de 10 de diciembre de 2015 descrita en el fundamento jurídico primero de esta sentencia, la cual confirmamos por ser conforme a derecho. Con condena a la recurrente al pago de las costas.

Así por esta nuestra Sentencia que se **no** tificará a las partes haciendo la indicación de que contra la misma cabe recurso de casación ante la Sala 3ª del Tribunal Supremo, con arreglo a lo dispuesto en el art. 86.1 de la LJCA, y de la cual será remitido testimonio a la oficina de origen a los efectos legales junto con el expediente, lo pronunciamos, mandamos y firmamos.